

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	575
RADICADO:	050013110004 2018 00782 00
PROCESO:	LEVANTAMIENTO A LA AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE:	YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN
DEMANDADO:	JESÚS LEONIDAS PASUIZACA
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO PARA IMPULSO PROCESAL ARTICULO 317 DEL CGP.

Verificada la actuación procesal, observa el despacho que este proceso ha sido objeto de varios requerimientos para impulso procesal, siendo el último requerimiento del día 10-07-2020, sin obtener respuesta positiva de la parte demandante, por lo que se ordena requerir de nuevo a la apoderada YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los canales digitales de todos los sujetos procesales: partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp, para poder continuar con el trámite procesal que para este caso corresponde a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, misma audiencia que estaba programada para el día doce (12) de mayo de 2020, sin embargo, por razones de la pandemia del COVID - 19 y la suspensión de términos ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no fue posible realizar.

1

En vista de la inactividad del seriado procesal a cargo de la parte demandante, se le concede el término de treinta (30) de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso, so pena decretar desistimiento tácito.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada YOLANDA IRENE AGUIRRE HOLGUÍN, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar los canales digitales de todos los sujetos procesales: partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y en lo posible sus números telefónicos y WhatsApp, para poder continuar con el trámite procesal y citar a la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, so pena decretar el desistimiento tácito de esta diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020
y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

2